

Expediente N° 293/2023
Resolución N.º 129/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de junio de 2024

Reclamante: Camping Arena Blanca, S.A.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm

VISTA la reclamación número **293/2023**, formulada por D. [REDACTED] en nombre y representación de Camping Arena Blanca, S.A., contra el Ayuntamiento de Benidorm y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 25 de septiembre de 2023 D. [REDACTED] en nombre y representación de Camping Arena Blanca, S.A., según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/3943444. En ella reclama contra la resolución desestimatoria del Ayuntamiento de Benidorm a una solicitud de información pública presentada el 20 de junio de 2023, con número de registro 22629/2023, en la que pedía acceso y obtención de copia del expediente completo del procedimiento de aprobación/imposición de Contribuciones Especiales de la subzona C) Fase II.

El Ayuntamiento de Benidorm, mediante resolución de la concejalía de Hacienda nº 2695/2023, de 23 de agosto de 2023, notificada al reclamante en fecha 2 de septiembre, acuerda:

*“- DESESTIMAR la solicitud de acceso al expediente completo ... al carecer de la condición de interesado en el expediente de referencia por sentencia judicial firme (TSJCV nº 42 de 23/01/2004).
- Subsidiariamente INADMITIR la solicitud al tratarse de información para cuya divulgación se necesita un importante esfuerzo de reelaboración de la documentación por tratarse de documentos no informatizados, únicamente escaneados, con multitud de datos personales que deben ser protegidos, debiendo señalar por parte del solicitante a qué documento concreto (y no el expediente completo) desea tener acceso para que se estudie la posibilidad de reelaboración informática de ese documento concreto, no pudiendo consultar y obtener copia generalizada de los documentos por contravenir la propia Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales”.*

Segundo. - Contra dicha resolución presenta el reclamante su escrito ante este Consejo en fecha 25 de septiembre de 2023 manifestando:

“- Por lo que se refiere al pronunciamiento desestimatorio: ...

La acreditación de la condición de interesado no resulta exigible habida cuenta que el acceso a la información solicitada se hizo al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Dicho precepto reconoce el derecho de todos los ciudadanos “Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

En este sentido, debemos señalar que el derecho de acceso que reconoce la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante “LT”) no se encuentra vinculado o supeditado a que la persona que realiza la solicitud tenga la condición de interesado.

Prueba inequívoca de ello es que el contenido del artículo 12 de la LT, dedicado a definir el “Derecho de acceso a la información pública”, según el cual: “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”.

Con base en la anterior previsión, son varios los pronunciamientos judiciales que han rechazado la utilización del concepto “interesado” en el ámbito de aplicación de la LT. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 (recurso núm. 75/2017), ...

Como no podía ser de otro modo, la anterior doctrina ha sido asumido por nuestros Tribunales. Así, en su Sentencia de 22 de febrero de 2018 (ECLI: ES: JCA:2018:1831) el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Sevilla ...

En idénticos términos se pronuncia el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León en su Sentencia de 28 de junio de 2019 (ECLI:ES: JCA: 2019:6711), ...

La anterior doctrina jurisprudencial permite comprobar que esa Administración no puede denegar el acceso al expediente interesado por considerar que mi mandante no tiene la condición de interesado (la cual se ha demostrado *ut supra* que si ostenta); razón por la que debe concederse el acceso interesado.

- En relación con el pronunciamiento de inadmisión, declarado de forma subsidiaria por la resolución impugnada, la improcedencia del mismo se acredita con base en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, debemos advertir que a través de la solicitud de acceso en ningún momento se solicitó la copia completa de toda la documentación obrante en el expediente. Esta sola circunstancia ya bastaría para demostrar el carácter antijurídico de la decisión adoptada.

La lectura de la solicitud formulada permite comprobar que incluye una primera petición de acceso al expediente; la cual se formula, precisamente, para poder determinar los documentos cuya copia se solicitaría después. De este modo se demuestra el error de la resolución al calificar de “abusiva” la solicitud formulada.

2. En todo caso, de haber tenido el Ayuntamiento de Benidorm dudas sobre el alcance de la solicitud formulada por mi mandante, debería habernos interesado una aclaración acompañando al efecto el índice del expediente (lo cual no debería de suponerle grandes inconvenientes habida cuenta que lo tuvo que remitir judicialmente).

Si se nos hubiere permitir acceder al expediente o se hubiera realizado esa petición de aclaración (actuación a la que vendría obligada esa Administración en virtud de los principios de “servicio efectivo a los ciudadanos” y “simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos”), se habría comprobado **que esta parte, en principio, únicamente tiene intención de obtener copia de los informes elaborados por los servicios técnicos, a los proyectos que motivan la imposición de la contribución especial y a las resoluciones aprobatorias.**

De este modo, ninguna intención tenía esta parte de tener acceso al censo, a las liquidaciones y a las notificaciones efectuadas a los sujetos pasivos; documentos éstos que deben suponer el grueso del expediente.

La digitalización de aquellos documentos es bien sencilla y no debería suponer un gran inconveniente para el Ayuntamiento de Benidorm.

Siendo ello así, no existe fundamento para aplica el límite al acceso invocado para justificar la inadmisión subsidiaria de la solicitud de acceso y obtención de copia.

3. Abunda en lo anterior el hecho de que **la causa invocada por el Ayuntamiento de Benidorm para inadmitir la solicitud de acceso no fue aducida en el requerimiento realizado para acreditar la condición de interesado de mi mandante.**

En efecto, a través del oficio de fecha 10 de julio de 2023 esta parte fue requerida para que en el plazo de diez días hábiles subsane la solicitud de acceso al expediente de <aprobación/imposición de contribuciones especiales de la subzona C Fase II>, aportando al efecto “los documentos que a continuación se relacionan: Justificación de su condición de interesado en el procedimiento. Justificación de acreditación de la representación de D. [REDACTED]”

...
De este modo se comprueba que **el Ayuntamiento de Benidorm en ningún momento ha tenido intención de permitir el acceso al expediente solicitado** por mi mandante; así como que el límite invocado para justificar la inadmisión subsidiaria de la solicitud constituye un subterfugio tendente a dotar de apariencia de legalidad a una decisión que, como hemos visto, debería haber sido como mínimo estimativa parcial.

Esta es la solución que impone el artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual: “En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el **acceso parcial** previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”.

Idéntica previsión contiene el artículo 29 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, según el cual: “Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguna de las limitaciones a las que se refiere el artículo anterior, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o sin sentido. En este caso, se indicará al solicitante qué parte de la información ha sido omitida”.

Las anteriores circunstancias deberían motivar la revocación del acto impugnado y, como consecuencia de ello, que se acuerde señalar día y hora para que esta parte, a través de las personas que ésta ha designado, pueda consultar y obtener copia -al menos parcial- de los documentos obrantes al expediente referenciado.

En su virtud,

SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto RECLAMACIÓN contra la Resolución de la Concejalía de Hacienda núm. 2695/2023, de 23 de agosto de 2023; y en mérito de lo expuesto, previa estimación del presente recurso, acuerde (i) dejar sin efecto y revocar el acto impugnado; y (ii) señalar día y hora para que esta parte, a través de las personas que ésta ha designado, pueda consultar y obtener copia -al menos parcial- de los documentos obrantes al expediente referenciado”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benidorm por vía telemática, instándole con fecha de 27 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 30 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 6 de noviembre de 2023 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Benidorm manifestando lo siguiente:

“PRIMERA. - En el motivo ÚNICO de la reclamación se argumenta que se tiene la condición de interesado y que por ello se debe tener acceso al expediente completo de aprobación/imposición de las Contribuciones Especiales de la Subzona C.

El reclamante se contradice en sus propios argumentos cuando en su escrito de acceso al expediente indica que los terrenos propiedad de mi mandante se encuentran ubicados en la Subzona C Fase II pero en vía judicial alegó que los terrenos no se encontraban dentro de la zona de afección del proyecto de Contribuciones Especiales consiguiendo además un pronunciamiento judicial favorable por el que se establece que la calle Severo Ochoa no podía ser objeto de imposición de CCEE en relación a la mercantil de referencia al disponer de todos los servicios urbanísticos antes del acuerdo de imposición de las contribuciones especiales.

Resulta sorprendente que se quiera tener la condición de interesado en el procedimiento, pero no de contribuyente, no considerando que se tenga tal condición de conformidad con el art. 4 de la LPAC 39/2015.

SEGUNDA. - Aún a pesar de no ser interesado, respecto a su argumentación respecto al derecho de acceso a la información pública, ya se resolvió que dicho acceso se debía inadmitir debido al proceso de "cuasireelaboración" que debía realizar este Ayuntamiento al tratarse de un expediente iniciado en el siglo pasado, con documentos en formato no editable, elaborados en papel y con formato pdf no contando con personal cualificado ni con herramientas informáticas automáticas que permitan eliminar los datos personales protegidos de los centenares de interesados/contribuyentes en el expediente, considerando dichos datos tributarios como susceptibles de especial protección (conjuntamente con numerosos datos personales).

TERCERA. - El reclamante argumenta que "en ningún momento se solicitó la copia completa de toda la documentación obrante en el expediente"

*Esta afirmación es de fácil oposición a la vista del DOCUMENTO N° 3 en el cual se establece expresamente que se solicita "Que al amparo de lo establecido en los artículos 13 d) y 53.1 a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - Por medio del presente escrito vengo a solicitar que Se me facilite a mi como a mi abogado el acceso y la obtención de **copia del expediente completo** del procedimiento de aprobación/imposición de Contribuciones especiales de la subzona C) Fase II"*

*En contestación a requerimiento de fecha 10/07/2023 se insiste por parte del reclamante y reitera que "SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que lo acompaña, Jo admita y en mérito de Jo expuesto, acuerde señalar día y hora para que esta parte, a través de las personas que ésta ha designado, pueda consultar y obtener **copia de los documentos obrantes al expediente referenciado.**"*

No se entiende que se reclame ante el Consejo de Transparencia que no se ha solicitado copia completa de toda la documentación obrante en el expediente cuando así se ha hecho de forma expresa.

Se ha de añadir que, aunque no se quisiera copia completa del expediente, pero sí copia de algunos documentos, se estaría ante idéntica causa de inadmisión que la anteriormente citada al contar éstos con datos protegidos que deberían ser tratados antes de cualquier consulta presencial personal.

CUARTA.- Se insiste en la petición de documentación, ya sea en formato índice o de documentos técnicos, proyectos o resoluciones aprobatorias (todos con datos protegidos) cuando se tuvo acceso a dichos documentos en vía judicial (procedimiento n° 274/02 JCA n° 1 Alicante, recurso apelación 73/99 TSJCV Sala Contencioso Administrativo Sección 1ª) por lo que para esta Administración es difícil inferir el interés del reclamante antes sus peticiones dada la pérdida de su condición de interesado por sentencia judicial firme y que la documentación inicial del expediente ya obró en su poder en el expediente jurisdiccional al que podría acudir".

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benidorm – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto. Recordemos que la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, es evidente el interés público en el acceso a la información, ello no empecé, sin embargo, la necesidad de contar con un título de legitimación para el acceso a datos personales en los términos del artículo 15 Ley 19/2013 así como en razón, en su caso, de la condición de interesado en el expediente concreto, en virtud del artículo 53 Ley 39/2015, como luego se expone.

Sexto. – Llegados a este punto, según se ha visto en antecedentes se trata de la solicitud de acceso a la información realizada por D. ██████████ en nombre y representación de Camping Arena Blanca, S.A contra el ayuntamiento de Benidorm de 20 de junio de 2023, con número de registro 22629/2023, en la que pedía acceso y obtención de copia del expediente completo del procedimiento de aprobación/imposición de Contribuciones Especiales de la subzona C) Fase II, el Ayuntamiento de Benidorm. Y lo primero que procede señalar que es el reclamante no ostenta la condición de interesado con relación a la información que solicita. Para ello cabe tener en cuenta que hubo un procedimiento nº 274/02 JCA nº 1 Alicante, recurso apelación 73/99 TSJCV Sala Contencioso Administrativo Sección 1ª que concluyó con sentencia judicial firme (TSJCV nº 42 de 23/01/2004). En el mismo y según la Administración se dio la pérdida de su condición de interesado.

En la propia Sentencia de primera instancia nº 117/03 del JCA de Alicante se establece que " en el expediente no es posible constatar la existencia de ese beneficio especial a favor de la mercantil actora pues las obras que se identifican con carácter general para un sector no aparece que concretamente beneficien a la recurrente, en la medida que según se refiere y se comprueba por la certificación del Sr. Secretario de la Diputación provincial de Alicante , la zona fue objeto de urbanización en distintas fases durante los años 1997 a 1999. De un análisis atento de dicha prueba se puede deducir que la misma se refiere a un proyecto de obras complementarias a las de urbanización de penetración del rincón de l'oix las cuales únicamente inciden sobre la carretera CV-766 que linda en unos de los límites de la subzona C fase II pero no tienen nada que ver con la zona de referencia sino que pertenecen a un programa de mantenimiento de carreteras comarcales por parte de la Diputación".

La STSJCIV nº 42/2004 confirma lo anterior estableciendo que la calle Severo Ochoa no podía ser objeto de imposición de CCEE en relación a la mercantil de referencia al disponer de todos los servicios urbanísticos antes del acuerdo de imposición de las contribuciones especiales. Por ello, y no pudiendo

el interesado ir contra sus propias afirmaciones y actos obrantes en expediente contencioso administrativo, no se considera válida la afirmación de que los terrenos propiedad de éste se encuentran ubicados en la Subzona C Fase 11, no teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento de conformidad con el artículo 4 de la LPAC 39/2015.

Como es bien sabido, la legislación de transparencia en modo alguno exige la condición de interesado para el acceso a la información pública. No obstante, esta condición o no de interesado en el expediente (artículo 53 de la Ley 39/2015 LPAC) sí que puede tener incidencia a la hora de determinar el grado de acceso a la información solicitada y la ponderación con otros derechos e intereses concurrentes, como pueda ser, por ejemplo, con relación al acceso a datos personales. Como hemos señalado de forma reiterada, cuando el solicitante es persona interesada en el procedimiento se da una particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013. Como consecuencia, se da un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso no ostenta la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras). Y en este caso según se ha visto no se da tal condición por lo que se trata en puridad de un derecho de acceso a la información pública bajo el régimen general de la Ley 19/2013.

Séptimo. - El Ayuntamiento de Benidorm afirma que el expediente que se solicita implica una ingente cantidad de material, se indica que dicho material se encuentra escaneado, pero que no cuentan con personal suficiente para la anonimización de los datos que pudieran encontrarse. En concreto, en el Doc. 6 de alegaciones se afirma que “el expediente de aprobación/imposición de las CCEE se inició en el año 1997, y cuenta con miles de páginas y todos los documentos hasta la fecha de la ST JCV de 23/01/2004 en la cual se declara que la mercantil Camping Arena Blanca no debe contribuir mediante CCEE se elaboraron en papel y se encuentran escaneados en formato pdf, pero no se cuenta ni con personal cualificado ni con herramientas informáticas automáticas que permitan eliminar los datos personales protegidos de los centenares de interesados/contribuyentes en el expediente Así, cuando el número de datos personales sea muy elevado, por la excesiva información requerida y por tanto nos hallemos ante una ingente cantidad de datos personales y no resulte fácil dicha anonimización (sea por la carencia de medios u otras circunstancias) debe tenerse presente lo declarado en la SAN de 19 de octubre de 2019 y es que tal proceso puede dar lugar a una «cuasirelaboración» con lo que sí podría haber motivo justificado, en dichos extremos, de inadmisión.”

Así las cosas, se da la situación problemática de que la reclamante solicita el acceso a todo el expediente, si bien dicho expediente es muy amplio e incluye datos personales. Si la reclamante fuera interesada en el expediente no habría problema en el acceso a datos personales no especialmente protegidos. Sin embargo, no siendo interesada en el expediente no es posible reconocer un derecho de acceso generalizado a los muchos datos personales que pueda haber en el expediente.

Como es sabido, el artículo 15 Ley 19/2013 ofrece una teórica solución, que es la anonimización de los datos personales que figuren en el expediente.

Sin embargo, procede tener bien presente la doctrina que asentó este Consejo en la importante Resolución n.º 60/2017, de 21 de septiembre de 2017, *expediente 103/2016 (caso Costa Marine)*. Ahí tuvimos ocasión de analizar en profundidad el problema de que en ocasiones la carga administrativa que supone el análisis y la facilitación de un acceso parcial o anonimizado si es desproporcionada podría directamente considerarse bajo los parámetros de que se deniega el acceso por la concurrencia de derechos o intereses de los artículos 14 o 15 Ley 19/2013. En concreto señalamos que:

“La Ley 19/2013 regula expresamente la posibilidad de reconocer el acceso parcial a la información solicitada (art. 16), así como la posibilidad de anonimización de la información (artículos 5. 3º y 15. 4º). Una y otra opción resultan por lo general y en muchos casos adecuados caminos para la proporcional conciliación del acceso solicitado y los derechos, bienes e intereses que pueden justificar su excepción o restricción.

Ahora bien, no debe obviarse que al momento de facilitar la información estas posibilidades implican un análisis minucioso de la información solicitada para detectar si procede restringir el acceso a determinados documentos solicitados y, especialmente a determinada información contenida en ellos. La restricción parcial y el propio proceso de anonimización es una gestión administrativa importante que puede acarrear no pocos esfuerzos, barreras y dificultades para la Administración o sujeto obligado. Estas dificultades pueden darse, entre otros motivos, en razón del soporte en el que esté la información disponible (por ejemplo, una grabación de vídeo implica fuertes exigencias y requerimientos para su anonimización). Diferente resultará también que la información esté en un soporte (como el papel o una imagen de documento) en el que no se puedan manejar diversos campos o resulten muy difícilmente manejables. Ello a diferencia de supuestos en los que la información esté gestionada en bases de datos en las que, por los campos, etiquetados u otros medios, sea más fácil categorizar y en su caso restringir diversa información. También el tipo de información o documentación de que se trate por su propia naturaleza administrativa o jurídica puede exigir una evaluación muy minuciosa de todo dato personal o, en su caso, información afectada por intereses del artículo 14 Ley 19/2013. Y, obviamente, en cada caso puede variar y mucho el volumen y complejidad de la información. Estos y otros factores implicarán que la labor de evaluación y restricción parcial o anonimización sea también muy variable.

Estos elementos que implica la carga administrativa de facilitar el acceso parcial o la anonimización también deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la valoración tanto de si procede considera el carácter abusivo de la solicitud y su posible inadmisión. Lo contrario llevaría al absurdo de que una desproporcionada carga de trabajo no asumible por la Administración pueda permitir la inadmisión de una solicitud, pero que deba asumirse cualquier carga –por ingente y desproporcionada que fuera- para poder facilitar la información.

También puede en su caso considerarse que, si el análisis y la selección de la información a la que se da acceso parcial o la anonimización de datos personales representa una carga administrativa desproporcionada con relación al valor de la información contenida en dichos pasajes, la conclusión puede ser la denegación misma de la información no tanto por la vía de inadmisión, sino directamente por la excepción concreta de que se trate del artículo 14 o 15 Ley 19/2013. Esta dirección, por ejemplo, queda apuntada para el ámbito de la UE en el “Informe COM (2004) 45, de 30 de enero, sobre la aplicación de los principios del Reglamento (CE) nº 1049/2001, página 9.”

Octavo. En el caso presente, al no resultar interesado en el expediente no es posible reconocer un acceso generalizado que obligue a una desproporcionada carga administrativa de anonimización. Sin embargo, tampoco procede en la presente resolución concluir en que procede una desestimación. En este punto, a la vista de las actuaciones y el expediente, el propio reclamante en su escrito dirigido a este Consejo, concreta su solicitud de información manifestando que “... esta parte, en principio, únicamente tiene intención de obtener copia de los informes elaborados por los servicios técnicos, a los proyectos que motivan la imposición de las contribuciones especiales y a las resoluciones aprobatorias”. “De este modo, ninguna intención tenía esta parte de tener acceso al censo, a las liquidaciones y a las notificaciones efectuadas a los sujetos pasivos; documentos éstos que deben suponer el grueso del expediente. La digitalización de aquellos documentos es bien sencilla y no debería suponer un gran inconveniente para el Ayuntamiento de Benidorm. Siendo ello así, no existe fundamento para aplica el límite al acceso invocado para justificar la inadmisión subsidiaria de la solicitud de acceso y obtención de copia.”

Pues bien, este Consejo considera que procede una estimación parcial del derecho de acceso a la información pública, de modo que, en principio, se debe facilitar el acceso a:

- copia de los informes elaborados por los servicios técnicos,
- proyectos que motivan la imposición de las contribuciones especiales, y
- las resoluciones aprobatorias.

Ahora bien, el acceso a dicha información concreta habrá de ser debidamente anonimizado para que no se incluyan datos personales de terceros.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación de fecha 25 de septiembre de 2023 presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación de Camping Arena Blanca, S.A., ante el Consejo Valenciano de Transparencia, de modo que se debe facilitar el acceso anonimizado sin datos personales de terceros a: la copia de los informes elaborados por los servicios técnicos, los proyectos que motivan la imposición de las contribuciones especiales y las resoluciones aprobatorias, todo ello en los términos del FJ 8º de la presente resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Benidorm a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se estima, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**